



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, - FEB 2022

Acto: Sentencia Anticipada
Radicación: 500014003006-2016 00945 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Marcos Orlando Romero Quevedo
Demandado: Edissón Fernando Guasco Rodríguez

I. OBJETO.

Procede el despacho, en virtud a lo determinado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso a dictar sentencia que resuelva las excepciones presentadas por el ejecutado Edisson Fernando Guasco Rodríguez, teniendo en cuenta para ello que no hay pruebas por recopilar y las obrantes son exclusivamente documentales, y por ello se considera que son suficientes para resolver de fondo.

II. ANTECEDENTES.

El demandante Marcos Orlando Romero Quevedo, actuando en causa propia, promueve demandada Ejecutiva Singular en contra de Edisson Fernando Guasco Rodríguez, para que previo los trámites del proceso ejecutivo, se cancelen las obligaciones contenidas en 4 letras de cambio sin número cada una por un valor de 200.000 mil pesos M/cte., presentadas para su recudo junto con los intereses de plazo y moratorios causados.

Reunidos los presupuestos legales demandados en el Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 29 de noviembre de 2016, por las sumas de dinero deprecadas, decisión notificada de manera personal al ejecutado, quien a través de apoderado judicial formuló medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas por la parte ejecutante, las cuales enunció como "*Prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción*", las cuales sustentó en los siguientes términos.

1. *Se declare la PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN del título valor (LETRA DE CAMBIO) fechada el día 1 de Septiembre del 2012 por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), con fecha de exigibilidad del 1 de Septiembre del 2013, por no haberse iniciado el proceso ejecutivo en tres años a partir del día de vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el día 16 de Noviembre del año 2016, librando mandamiento ejecutivo el 29 de Noviembre del año 2016.*



2. *Se declare la PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN del título valor (LETRA DE CAMBIO) fechada el día 1 de Septiembre del 2012 por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), con fecha de exigibilidad del 1 de Noviembre del 2013, por no haberse iniciado el proceso ejecutivo en tres años a partir del día de vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el día 16 de Noviembre del año 2016, librando mandamiento ejecutivo el 29 de Noviembre del año 2016.*
3. *Se declare la PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN del título valor (LETRA DE CAMBIO) fechada el día 1 de Septiembre del 2012 por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), con fecha de exigibilidad del 1 de Diciembre del 2013, debido a que si bien se inició el PROCESO EJECUTIVO antes de que se cumplieran los tres años del vencimiento de la obligación contenidas en ellas, no se dio LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD, por no haberse notificado a mi poderdante el auto que libro mandamiento de pago ejecutivo dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, tal y como se encuentra establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, ya que el auto que libro mandamiento ejecutivo es del día 29 de Noviembre del año 2016 y mi poderdante se notificó el día 12 de Febrero del año 2019.*
4. *Se declare la PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN del título valor (LETRA DE CAMBIO) fechada el día 1 de Septiembre del 2012 por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), con fecha de exigibilidad del 1 de Enero de 2014, debido a que si bien se inició el PROCESO EJECUTIVO antes de que se cumplieran los tres años del vencimiento de la obligación contenidas en ellas, no se dio LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD, por no haberse notificado a mi poderdante el auto que libro mandamiento de pago ejecutivo dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, tal y como se encuentra establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, ya que el auto que libro mandamiento ejecutivo es del día 29 de Noviembre del año 2016 y mi poderdante se notificó el día 12 de Febrero del año 2019.*

De las excepciones formuladas, la representante judicial de la parte actora, se mantuvo silente.

Posteriormente y luego de una serie de solicitudes de aplazamiento y como quiera que se encontraba trabada la litis al interior del presente proceso, mediante providencia de fecha 02 de noviembre de 2021, el despacho anunció de conformidad con el inciso segundo del artículo 278 del C.G.P., que dictaría sentencia anticipada, razón por la cual se requirió a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos de conclusión, los cuales fueron allegados únicamente por el extremo pasivo, sosteniendo su posturas ya presentada mediante los medios exceptivos.



Así las cosas, se hace necesario tomar la presente decisión de fondo previa las siguientes;

III. CONSIDERACIONES.

- **De los requisitos formales del proceso.**

El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido y lo excepcionado, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

- **Del mérito para proferir sentencia.**

Por mandato del artículo 278 del C. G. del P. estableció el legislador que *“en cualquier estado del proceso, el juez [debe] dictar sentencia anticipada total o parcial (...) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; cuando no hubiere pruebas por practicar...”*.

En el presente caso, encontró el Despacho oportuno anunciar una sentencia anticipada, dado que se advirtió que con lo obrante en el sumario existía el mérito suficiente para proferir una decisión de fondo. Sobre dicha decisión no hubo reparo alguno de las partes, lo que permitió evidenciar la aquiescencia de la actuación venidera, y en ese contexto está dada la posibilidad de proceder en la forma anunciada.

- **Problema jurídico a resolver.**

Le corresponde al Despacho determinar si resulta posible seguir adelante con la ejecución en el sub-examine, o si por el contrario opera la prescripción como medio exceptivo propuesto por el ejecutado EDISSON FERNANDO GUASCO RODRÍGUEZ frente a las pretensiones.

Bueno es comenzar recordando que se ha pensado la prescripción extintiva como un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones (artículo 1625 numeral 10 del Código Civil), la cual para su consolidación solamente requiere el curso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones legales pertinentes, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible (artículo 2535 ibidem).

Reflexión que se apuntala en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque es que no resulta puesto a la razón, ni jurídico, otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, como que las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tomen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2° del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: *“la prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”*.

Pues bien, en punto a la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor; sin



embargo, esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Es así que el artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa que ejerce el primer beneficiario - en este caso, el demandante MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO- plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Con todo, cuando el acreedor ejerce la acción cambiaria derivada de los títulos valores; [artículo 780 del Código de Comercio], la presentación de la demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor **dentro del año siguiente**, a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

En efecto, eso es lo que plantea, textualmente, el artículo 94 en cita, a propósito de la interrupción civil de la prescripción cuando refiere que:

“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”.

Así las cosas, para resolver la excepción de prescripción, basta comparar la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra, con la fecha de presentación de la demanda para verificar si la hipótesis contenida en el mentado artículo 94 se cumple, según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a la pasiva.

Entonces, se tiene que LAS LETRAS DE CAMBIO base del recaudo ejecutivo refieren de manera independiente como fecha de vencimiento:

1. 01 de septiembre de 2013
2. 01 de noviembre de 2013
3. 01 de diciembre de 2013
4. 01 de enero de 2014

En efecto y en lo que respecta a las dos primeras es decir la del 01 de septiembre y 01 de noviembre ambas del 2013, a la fecha de presentación esto es 09 de noviembre de 2016 el término trienal ya habría fenecido.

Respecto de las 2 letras restantes, como lo son las vencidas el 01 de diciembre de 2013 y 01 de enero de 2014, el término trienal de que trata el citado artículo venció, sin duda, el 30 de noviembre de 2016 y 31 de diciembre de 2016, respectivamente. Claro, porque si bien es cierto, la demanda se presentó a la jurisdicción el 09 de noviembre de 2016, pero para que esta hubiese tenido la potencialidad de interrumpir dicho fenómeno tenía que notificarse el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a la fecha en que se enteró de éste al demandante. Es decir, si el auto de apremio se notificó por estado



al ejecutante el 30 de noviembre de 2016, para que pudiera interrumpirse la prescripción, con la presentación del libelo introductor, al tenor del artículo 94 del C.G.P., el demandado tenía que ser enterado de dicho proveído a más tardar el 29 de noviembre de 2017, desde luego que si esto solo ocurrió solo hasta el 12 de febrero de 2019, es decir 1 año y 3 meses después de vencido el término de prescripción, entonces, es evidente que dicho modo de extinguir las obligaciones se estructuró.

En otras palabras, de nada sirve que se acuda a la jurisdicción antes de que la obligación prescriba, si es que dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó el mandamiento de pago al demandante no notifica de éste al ejecutado, habida cuenta que, tal término solamente se interrumpirá cuando ello logre hacerse dentro del término señalado en el sentado artículo 94 del Código General del Proceso., lo que en el caso de autos, se realizó el 12 de febrero de 2019, casi 1 año y 3 meses después de que la acción cambiaria había ya prescrito.

Bajo ese análisis no puede llamar a desconciertos que el paso del tiempo haya tenido la virtualidad de horadar la pretensión ejecutiva, pues, reiterase, lo que inspira, fundamentalmente, la institución de la prescripción es, justamente, la inercia e indiferencia del acreedor en el recaudo de su crédito, pasividad que, acá, así quiera decirse lo contrario, es más que patente.

Si las cosas son de eso modo, reitérese, mal puede extrañarse el acreedor que la obligación que por vía judicial pretendía recaudar se encuentre prescrita, desde luego, el trámite de notificación no fue eficaz ni eficiente, pues solo se logró notificar de manera personal hasta el 12 de febrero de 2019.

Baste lo dicho para declarar prospera la excepción de prescripción formulada por la apoderada de la parte ejecutada esto es el señor EDISSON FERNANDO GUASCO RODRIGUEZ y como consecuencia de ello negar la pretensión ejecutiva, con la condigna condena en costas a cargo del ejecutante.

Finalmente, y en cuanto a las agencias en derecho, y atendiendo a que se dictará sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado generando el accionar de la administración de justicia, máxime cuando las dos primeras letras se encontraban prescritas antes de iniciar la demanda, se tazaran en la suma de 100.000 conforme al ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio - Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** probada la excepción de prescripción formulada por el ejecutado a través de apoderado judicial, conforme lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: **NEGAR** la pretensión ejecutiva y **DECLARAR TERMINADO** el proceso.

TERCERO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría



proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO: **CONDENAR** en costas al ejecutante, conforme las previsiones del artículo 366 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por secretaría en el momento procesal que corresponda. Para tal fin se fija como agencias en derecho la suma de 100.000

QUINTO: **ARCHIVARSE** el expediente cumplido lo anterior, dejando las respectivas constancias.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DUVANGUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Radicación:

500014003006- 2016 00945 00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VOLUNTARIO
SECRETARIA

- 8 FEB 2022

2016-00945-00